



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00302-00.

ACCIONANTE: MARÌA HAIDEE PULIDO RODRÌGUEZ.

ACCIONADO: AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JIUDICIAL POR INTERVENCIÒN.

ACCIÒN DE TUTELA.

En solicitud que correspondiò por reparto a este juzgado, la se˜ora MARÌA HAIDEE PULIDO RODRÌGUEZ contra la AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JIUDICIAL POR INTERVENCIÒN, acude para que se proteja su derecho fundamental de peticiòn, consagrado en el artÌculo 23 de la Constituciòn Nacional, el que estima le ha sido vulnerado por la accionada, y en consecuencia se le ordene resolver de fondo el derecho de peticiòn presentado el 1 de septiembre de 2020.

Argumenta la accionante que el dÌa 1 de septiembre del cursante, mediante derecho de peticiòn electrònico adjunto, solicito al AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JIUDICIAL, que le entregara copia de los tÌtulos valores, contratos cartas de instrucciòn que mi cliente suscribiò al momento de adquirir la deuda, por otro lado se le solicito la relaciòn de todos los pagos para establecer el monto total de la deuda, se le solicito que si mi cliente habÌa cancelado la deuda se nos informara del valor en caso que se adeude y cuenta para hacer respectiva consignaciòn tambièn se le solicito informaciòn sobre todos los descuentos realizados por parte del FOPEP.

Habiendo sido notificada por medio de correo electrònico la accionada AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JIUDICIAL POR INTERVENCIÒN, no respondiò al requerimiento del despacho, como si lo hizo la entidad vinculada FOPEP, quien respondiò en sÌntesis, que Revisado el històrico de correspondencia allegado a esa entidad a travÈs de los diferentes canales dispuestos para tal fin, no se evidencia registro de la peticiòn presentada por la accionante, mediante la cual solicita copia de tÌtulos valores, contratos y cartas de instrucciòn de obligaciones adquiridas con la entidad financiera COOCREDIMED. AsÌ mismo, es importante mencionar que en los anexos de la tutela no se evidencia ningùn documento en el que conste recibido por parte del Consorcio FOPEP 2019, que la peticiòn a la que hace

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro CÌvico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlàntico. Colombia



referencia la señora MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ en los hechos de la tutela, fue remitida a la entidad financiera COOPERATIVA COOCREDIMED, petición que esta encaminada a que “se entregué copia de los títulos valores, contratos, cartas de instrucción que mi cliente suscribió al momento de adquirir la deuda”; sin embargo, es importante mencionar que el Consorcio FOPEP 2019 es el actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, encargado de efectuar el pago de las mesadas pensionales de las entidades del orden nacional que por ley su pago fue asumido por dicho fondo, es decir, no tienen ninguna relación con la entidad financiera COOPERATIVA COOCREDIMED, por otro lado, aclaramos al despacho que el Consorcio FOPEP 2019, como administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, se encuentra encargado exclusivamente de efectuar el pago de las mesadas pensionales, conforme es reportado por las respectivas entidades reconocedoras de pensiones; adicionalmente, está obligado a realizar los descuentos sobre estas mesadas, teniendo en cuenta las diversas órdenes de embargo o retención de dineros enviados por los distintos organismos judiciales de todo el país, incluso, por las correspondientes a obligaciones libremente contraídas por los pensionados, de conformidad con lo establecido en la ley 79 de 1988 y en el artículo 1º de la ley 1902 de 2018 que modificó la Ley 1527 de 2012, el cual señala, por las razones expuestas, se deduce que el Consorcio FOPEP no puede ser responsable por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ, pues la solución a lo solicitado en el escrito de tutela no corresponde a este pagado, por lo que solicitan se sirvan desvincular al FOPEP, de la presente acción.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Por lo que se centra el problema jurídico en determinar: (i) ¿Es procedente la acción de tutela contra un particular

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



a efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición. (ii) En caso positivo, ¿Determinar si la actuación de la accionada vulnera el derecho fundamental de petición?

TESIS DEL DESPACHO El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición fechado según su dicho el 1 de septiembre de 2019, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado, si bien aporta haber sido enviado mediante correo electrónico el cual es ilegible, no aporta prueba física de su petición.

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces *de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

De las pruebas aportadas, se verifica que la actora si bien argumenta que presentó petición el 1 de septiembre de 2020, ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resolviera lo solicitado, no aporta prueba de dicha petición, si bien aporta haber sido enviado mediante correo electrónico el cual es ilegible, no aporta prueba física de su petición, y no hay prueba que demuestre que dicha petición fue recibida por la entidad accionada, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas.

Por lo que se concluye que la entidad accionada no ha violado derecho de petición alguno ya que no demuestra ni aporta prueba de haber interpuesto derecho alguno ante la entidad, ni de haberse recibido dicha petición por parte de la accionada, como antes se dijo, por lo tanto, la presente acción de tutela debe denegarse.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por la señora **MARÌA HAIDEE PULIDO RODRÌGUEZ** contra la **AGENTE**
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, por los motivos consignados.

2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

IF